

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

Ref.: ULR/004-PAS-2021

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS. Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y un minutos del dos de marzo de dos mil veintidós.

I. VISTO EL SIGUIENTE ANTECEDENTE

Resolución final emitida a las trece horas con veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvió —entre otros aspectos— absolver de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 79 letra a) de la Ley de Medicamentos —LM— consistente en impedir la actuación de los inspectores debidamente acreditados, en los centros que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos.

II. SOBRE LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Cámara de lo Contencioso Administrativo en sentencia emitida a las ocho horas con nueve minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho, en el proceso marcado con referencia 00048-18-ST-CORA-CAM, indicó que se considera firme un acto *«cuando éste ya no puede ser atacado a efecto de lograr su desaparición del mundo jurídico, lo cual implica que contra él no cabe ninguna clase de recurso, por lo que no es susceptible de revisión ni en sede administrativa ni judicial»*. Dicha calidad es adquirida ante la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos: “(...) **1- cuando existiendo un recurso administrativo éste no se interpone** o se interpone fuera del plazo; **2- cuando de acuerdo a la ley no admiten recurso y no se ejerce la acción contenciosa dentro del plazo legal de sesenta días; o 3- cuando habiendo hecho uso del recurso administrativo, una vez resuelto, no se ejercita la acción contenciosa en dicho plazo (...)**” [el resaltado es propio].

Por tanto, un acto administrativo firme tiene la imposibilidad de ser controvertido tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en razón que se trata de situaciones ya consolidadas y por ello firmes que no pueden ser alteradas por una ulterior decisión al respecto, por lo que su contenido debe ser acatado por el administrado, estando la administración en plenas facultades de materializar todos los efectos que tal acto está destinado a producir.

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Siendo que en fecha trece de enero de dos mil veintidós, se notificó la resolución final descrita en el preámbulo de esta resolución, por medio del cual se absolvió a la sociedad [REDACTED] de la infracción atribuida, prevista en el artículo 79 letra a) de la LM. Y dado que ha transcurrido y fenecido el plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA— para que ejerciera su derecho de impugnar, sin haberlo hecho, resulta procedente declarar firme dicha resolución y proceder al archivo del presente procedimiento.

IV. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 14, 65, 69, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; 11 letra g) de la Ley de Medicamentos; 3 número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección **RESUELVE:**

- a) **Declárese firme** la resolución definitiva emitida a las trece horas con veinte minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.
- b) **Archívese** el presente procedimiento administrativo sancionador;
- c) **Notifíquese.-**

.....
.....
.....**ILEGIBLE**.....**PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO**
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO
SUSCRIBE.....**RUBRICADAS**.....